



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JULIÁN ANDRES TAMAYO HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 28 de mayo del 2018 en contra del señor **JULIÁN ANDRES TAMAYO HERNÁNDEZ** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-313346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, se libraron los oficio No. 4882 del 13 de julio del mismo año, y oficio a entidades bancarias sin numeración, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada. Posterior a lo ordenado, esta unidad judicial mediante auto de fecha 03/05/2021 avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva y, ordeno mediante oficio requerir información a la Oficina de Registro de Instrumentos



públicos de Cúcuta del registro de la medida cautelar notificada mediante oficio No. 4882 del 13 de julio 2018.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P.H** en contra del señor **JULIÁN ANDRES TAMAYO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-313346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 4882 del 13 de julio 2018, elaborado por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva **JULIÁN ANDRES TAMAYO HERNÁNDEZ** por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00271-00

A.I. No. 01347

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a07615a2ecf91ac942ea6c8ea388b4b5132165a74f4480b4ee543b4455bb8d**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de los señores **LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y ADRIANA SIERRA GUTIERREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 88249838. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de agosto del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación N° 88249838.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2018 en contra de los señores LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y ADRIANA SIERRA GUTIERREZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-266668, medida que fue comunicada y debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio N°6972 de fecha 22 de octubre de 2018. Por ende se ordenara oficiar dicha entidad para realice el levantamiento de esta medida cautelar y deje sin efecto el oficio mencionado.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo del "13CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacionApoderadaDte" "14MemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacionApoderadaDte" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de los señores **LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y ADRIANA SIERRA GUTIERREZ**, por pago total de la obligación N° 88249838. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-266668 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N°6972 de fecha 22 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificaciones.fna@aecsa.co – danna.gonzalez319@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954eac67a19523a3564daf72c69d71bfceee999cfcea2e9b3608fbbfc0e9d**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JOSE VICENTE LEAL DAVILA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de agosto del presente año, el apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado de origen mediante auto de fecha 23 de octubre del 2019 en contra de el señor **JOSE VICENTE LEAL DAVILA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 202312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 03/08/2021 avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva, en dicho auto ordeno librar el oficio de la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, en atención a lo cual se libró el oficio N° 2124 de fecha 10/08/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el señor **JOSE VICENTE LEAL DAVILA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-202312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **JOSE VICENTE LEAL DAVILA. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2124 del 10/08/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán al apoderado previa solicitud de este, y por secretaría se realizara la respectiva citación que será enviada al canal digital del solicitante, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (info@covenantbpo.com – contacto@covenantbpo.com - jdelarosa@covenantbpo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0418c342b57a39b914fce808c6eba853d29809587bf452ab6e269974ca07b310
Documento generado en 09/09/2021 12:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA instaurado por la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **LAURA VIVIANA HERNANDEZ ROSAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre del presente año², el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia, en atención de que no se han practicado las medidas cautelares, como tampoco se ha surtido la notificación de la orden de pago a la demandada.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, y en dicho auto se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-304153, providencia que pese a que el extremo activo presentó memorial de fecha 12/11/2020³ de procedimiento de notificación al extremo demandado, donde se evidencia ha intentado surtir la notificación de la orden de apremio al extremo pasivo, dicho ejercicio ha sido infructuoso "*ES PROPIETARIA DE LA CASA NO RESIDE EN LA DIRECCION*"⁴, habida cuenta la misma no se ha surtido la respectiva notificación, en consecuencia, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por el

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "04CorreoReiteraSolicitudRetiroDemanda" al "05MemorialReiteraSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

³ Pág. 176 al 183 del PDF "01Proceso7772019" del expediente digital.

⁴ Pág. 178 del PDF "01Proceso7772019" del expediente digital.



apoderado judicial de la parte demandante, así mismo se ordenara levantar la medida de embargo decretada por el juzgado de origen.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-304153. Comunicar en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d5e691447e30b7207dd8ee8005bd7d76b56a9ad27d331321917d37aa208817
Documento generado en 09/09/2021 12:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **HILDA YANINA SANCHEZ IBANEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MAYRA ISABEL CASTILLO BRICENO y PABLO ENRIQUE CASTILLO PULIDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2019 en contra de los señores MAYRA ISABEL CASTILLO BRICENO y PABLO ENRIQUE CASTILLO PULIDO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado PABLO ENRIQUE CASTILLO PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.188.192; distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-138031, ordenando comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 6714 de fecha 10/12/2019, oficio que fue comunicado a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa. Posterior a lo ordenado, esta unidad judicial avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 20/08/2021, ordenó librar Despacho Comisorio para el respectivo secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-138031 al señor Alcalde de Villa del Rosario, sin embargo se tiene que, a la fecha no se ha elaborado dicha comisión por esta unidad judicial.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física.

¹ Consecutivo "06CorreoSolicitudTerminacionProceso2019-00780-J1" del expediente digital.



Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por La señora **HILDA YANINA SANCHEZ IBANEZ** contra los señores **MAYRA ISABEL CASTILLO BRICENO y PABLO ENRIQUE CASTILLO PULIDO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-138031 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO PULIDO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 6714 de fecha 10/12/2019 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO despacho comisorio dirigido al señor Alcalde del municipio de Villa del Rosario, ordenado mediante auto de fecha 20/08/2021 decretado por esta unidad judicial. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (marysol_0928@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00780-00

A.I. No. 01346

Código de verificación: **dece2a89d92adeea093c70ff8d7fdae9f8321bbf9c935e352347d221641dd76f**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00020-00 instaurado por la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR AUGUSTO ORTIZ ORTIZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de septiembre del presente año², a través del correo electrónico (luisluzardo@hotmail.com) el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 en contra del aquí demandado y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-189488, por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, sin embargo dicha comunicación no se realizó por el juzgado primigenio.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "03CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion2020-00020-J1" al "04MemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion2020-00020-J1" del expediente digital.



presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.** contra **CESAR AUGUSTO ORTIZ ORTIZ**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 089715040146-734014. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-189488 propiedad del señor **CESAR AUGUSTO ORTIZ ORTIZ**, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (luisluzardo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00020-00

A.I. No. 01345

Documento generado en 09/09/2021 12:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EL **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **BENEDICTA DUARTE ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de agosto del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 20 de febrero del 2020 en contra de la señora **BENEDICTA DUARTE ORTEGA** y, consecuentemente, en auto separado de fecha 20/02/2020 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la demandada ubicados en sector anillo vial oriental No. 20-20 conjunto cerrado Arboretto Casa E-17, del Municipio de Villa del Rosario, y el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-313348. En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 4159, y N° 4160 de fecha 02 de octubre del 2020 y el Despacho Comisorio N° 023 de fecha 03/03/2020. En cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 25 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó remitir los oficios de medidas cautelares realizados por el juzgado de origen, y además de esto ordeno librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula # 260-313348, a fin de materializar las medidas precautelativas decretadas. Sin embargo a la fecha (31/08/2021)

¹ Consecutivo del "10CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligaciónApoderadaDte" al "11MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligaciónApoderadaDte" del expediente digital.



dentro del expediente digital no se observa que este despacho haya realizado las respectivas comunicaciones ordenadas en auto que antecede. Por ende no habrá lugar a realizar la comunicación del levantamiento de la orden dada por esta unidad judicial en lo referente al Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula # 260-313348, porque la misma orden no ha sido notificada a su destinatario.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de maras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por EL **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO** en contra de la señora **BENEDICTA DUARTE ORTEGA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-313348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 4159 del 02 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 4160 del 02 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la demandada ubicados en sector anillo vial oriental No. 20-20 conjunto cerrado Arboretto Casa E-17, del Municipio de Villa del Rosario. En consecuencia, se ordena oficiar al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio N° 023 de fecha 03/03/2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la orden de librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula # 260-313348, proferida por esta unidad judicial.

SEXTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva **BENEDICTA DUARTE ORTEGA** por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71f9c2ca195fc0d42ccb5cfec159b4391efbba6e03b3896ad75458f271d53a7**

Documento generado en 09/09/2021 12:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA contra el señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de septiembre¹ del presente año, por la apoderado judicial del extremo ejecutante, la cual solicita se le dé impulso procesal al memorial de CAMBIO DE DIRECCION allegado por esta mediante memorial de fecha 27/05/2021², en dicho memorial solicita lo siguiente *“me permito solicitar señor Juez, se autorice el cambio de la dirección de notificación del demandado **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** en la dirección electrónica **gerardomoros25@hotmail.com**, la cual certifico fue obtenida del Formulario de Registro Único Tributario, la cual me permito adjuntar, teniendo en cuenta que se realizó el envío a la dirección anteriormente aportada al proceso pero por información reportada por el correo certificado **4-72** se devuelve por causal **DESCONOCIDO**. En este orden de ideas señor Juez solicito se tenga la nueva dirección aportada, como lugar de notificación del demandado.”*.

En consecuencias, ordénese a la parte actora **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** notificar personalmente al demandado **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** al correo electrónico gerardomoros25@hotmail.com, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Se aclara que si bien es cierto el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 estableció que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*, también lo es que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020³, declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que *«el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **decepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**»*. (Negrillas y subrayado ajeno al texto original)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica del señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** recibió el mensaje enviado, esto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, ha de decirse a la apoderada judicial de la empresa **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, que cuando se decide realizar la

¹ Consecutivo del “36CorreoSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte2020-00318-J2” al “37MemorialSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte2020-00318-J2” del expediente judicial.

² Consecutivo del “22CorreoAllegaCambioDireccionNotificacion” al “23MemorialAllegaCambioDireccionNotificacion” del expediente judicial.

³ M.P. Richard Ramírez Grisales



notificación regulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá adicionalmente acreditar cuales fueron los documentos enviados a la parte contraria, es decir, que esta Judicatura pueda percibir mediante documento cotejado, constancia y/o impreso de pantalla, que al mensaje de datos se adjuntó **(i)** escrito remisivo de la notificación⁴, **(ii)** escrito de la demanda con sus anexos y **(iii)** copia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo, según sea el caso.

Ahora bien sobre las comunicaciones de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-9794, se tiene memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 06/08/2021 y 30/08/2021⁵ con registro de medida cautelar y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo que se dará acceso al expediente por el término de tres (3) días, para lo de su competencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** notificar personalmente al demandado JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ al correo electrónico gerardomoros25@hotmail.com, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia **REQUERIRLA** para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica del señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** receptó el mensaje enviado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico a la parte actora a través de su apoderada (lizeth.roca@crezcamos.com), para su conocimiento y el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

⁴ El cual deberá expresar la fecha de su elaboración, cual es el Juzgado de conocimiento, su dirección, correo electrónico y teléfono; además, los datos de identificación y ubicación de las partes (demandante y demandado), la naturaleza del proceso, radicado del asunto, fecha de la providencia a notificar, y, por último, la advertencia de cuando se entenderá surtida la notificación.

⁵ Consecutivo del "32CorreoAllegaRegistroMedidasEmbargoOrip" al "35NotaDevolutivaN°260-9794EmbargosOrip" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00318-00

A.I. No. 1348

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba503d349901c7a3eec550b7e44e1d8d14975cf198364f1f4537e4808f9b4e8b**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 530200037454 hasta el 19 de junio del 2021 y N° 185200008375 hasta el 16 de junio del 2021, más los intereses y las costas procesales. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2020 en contra de la señora **ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 279576, en atención a lo cual el juzgado de origen libro oficio N° 5228 de fecha 14/12/2020, el cual fue comunicado quedando efectivamente materializada la medida cautelar; posterior a lo ordenado, esta unidad judicial avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 21/04/2021, ordeno librar Despacho Comisorio al señor Alcalde de Villa del Rosario para que procediera con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 279576. Por ende, se libró el Despacho Comisorio N° 15 de fecha 11/05/2021, el cual fue comunicado mediante oficio N° 0963 al respectivo funcionario Alcalde de Villa del Rosario, en consecuencia, la Inspección de Policía de la Parada – Lomitas allegó documentos a través del correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 09/06/2021², donde indica que se realizó dicha diligencia quedando debidamente secuestrado dicho inmueble.

¹ Consecutivo "27CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderada" al "28MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderada" del expediente digital.

² Consecutivo "23CorreoNotificaDespachoComisorioN°015" al "24EscritoNotificacionDespachoComisorioN°015" del expediente digital.



Ahora bien, este funcionario se permite advertir, que si bien es cierto que dentro de la orden de pago librada por el juzgado de origen mediante auto de fecha 06/11/2020, en su numeral primero inciso segundo y tercero se hace referencia al pagare N° 530200008375 como título valor de una de las obligaciones ejecutadas y, que se encuentran dentro de las pretensiones referenciadas por la parte actora dentro del escrito genitor de demanda con los respectivos valores a cobrar al extremo ejecutado, lo cierto es que existe un error aritmético involuntario en el número de identificación de dicho pagaré N°530200008375, siendo el numero correcto pagaré N° 185200008375³ el cual se encuentra presentado dentro del PDF "Anexos" del expediente digital⁴, es por lo anterior que como director de esta unidad judicial, me permito aclarar que dentro de la presente acción ejecutiva se allegaron como títulos valores dos (02) pagares N° 185200008375 suscrito el 17/03/2016 y pagare N° 530200037454 suscrito el 20/12/2013, y es por esta razón y concordancia con el escrito de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte actora quien hace referencia a los dos pagares antes referenciados, que se accede a la respectiva terminación de la presente acción ejecutiva hipotecaria que fue iniciada para obtener el pago de las obligaciones contraídas en los pagarés allegados por el demandante.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contraídas en los pagares N° 185200008375 suscrito el 17/03/2016 y pagare N° 530200037454 suscrito el 20/12/2013, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra la señora **ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagares N° 185200008375 suscrito el 17/03/2016 y pagare N° 530200037454 suscrito el 20/12/2013, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-279576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos

³ Pág. 29 a la 37 del PDF "03Anexos" del expediente digital.

⁴ Pág. 29 a la 37 del PDF "03Anexos" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00441-00

A.I. No. 01368

Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 5228 de fecha 14/12/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-279576 de propiedad de la señora **ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE**, el cual se encuentra actualmente administrado por la auxiliar de justicia ROSA MARIA CARRILO GARCIA identificada con C.C. N° 60.292.014, correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com , Cel. 318 617 9873. **COMUNÍQUESE** a la señora ROSA MARIA CARRILO GARCIA en su condición de secuestre del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-279576, a fin de que proceda a realizar entrega de dicho bien inmueble a la señora **ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE**, así mismo se sirva rendir informe de su gestión a esta unidad judicial.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db18c500177c93f0f640e82e7c8e828dd65aee2b604eb1756e1e06bc20f2b4b**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:18 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JONATHAN FERNANDO VENEGAS SOTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación, y costas procesales. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2020 en contra del señor **JONATHAN FERNANDO VENEGAS SOTO** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 314516, posterior a lo ordenado, esta unidad judicial avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 21/04/2021, ordeno librar el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 0915 de fecha 10/05/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "32CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso2020-00460-J2" al "33MemorialSolicitudTerminacionProceso2020-00460-J2" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **JONATHAN FERNANDO VENEGAS SOTO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05706066800186311, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-314516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **JONATHAN FERNANDO VENEGAS SOTO. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0915 de fecha 10/05/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co – notificacionesjudiciales@davivienda.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84132e2381ccae53cbf779a8e90e239c7d679923e8a32ba6e1a730bf06ff0fbd
Documento generado en 09/09/2021 12:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNANDO GAMBA GARCIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con el requisito del numeral quinto del artículos 82 del Código General del Proceso. Veamos porqué.

El numeral quinto del citado canon 82 sustantivo prescribe que “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (...)”. (Resaltado y Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que, si bien el extremo demandante a través de apoderado judicial allega escrito contentivo de la demanda, el mismo carece de sustentación de hechos, los cuales dentro de la presente acción son requisito fundamental como soporte de lo que se pretende, lo anterior es requisito indispensable para dar trámite a la causa compulsiva.

Considera esta unidad judicial, para lo pertinente, dar acceso al expediente digital al apoderado del extremo demandante quien radicó la presente acción, el profesional en derecho DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES (abo.diegoyanez@gmail.com), para que pueda corroborar los documento presentados por este, para iniciar la presente acción ejecutiva, a su vez pueda aclarar dicha situación referenciada anteriormente con el escrito de demanda, por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al profesional en derecho DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, a través del correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial ejecutante (abo.diegoyanez@gmail.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40438adb3f8cdea8271847a5f099f31d95d94aae942c2362380bb8863018d0d
Documento generado en 09/09/2021 12:30:54 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **LA EMPRESA LOGISTICA DE SANTANDER LTDA “LOGISANDER LTDA”**, a través de mandatario judicial, en contra de la empresa **DISTRINORT COLOMBIA S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso. Así como con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

Los numerales segundo y tercero del citado canon 84 sustantivo prescribe que “2. **La prueba de la existencia y representación de las partes** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**” (Resaltado y Negrilla por el Despacho). Así las cosas, se advierte que, si bien el extremo demandante manifiesta en el aparte de “III. PRUEBAS” del introductorio que allega al plenario el “*Título valor facturas, suscritas por la demandada DISTRINORT COLOMBIA S.A.S.*”, lo cierto es que dentro del expediente no obra los respectivos títulos valores a reclamar por el extremo actor, como tampoco se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada; documentos, como se anotó, son requisitos indispensable para dar trámite a la causa compulsiva.

En segundo lugar, refulge pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia de la aquí demandada, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutada se encuentra “(...) en contra DE LA PERSONA JURIDICA DISTRINORT COLOMBIA S.A.S., **domiciliada en LA CIUDAD DE CUCUTA.** (...)”, lo que sería argumento suficiente para rechazar la demanda por falta de competencia con relación al domicilio, lo cierto es que en el acápite “VII. NOTIFICACIONES” indica como dirección “LA DEMANDADA DISTRINORT COLOMBIA S.A.S. EN LA CRA 7 No 5-42 B. LOMITAS AUTOPISTA INTERNACIONAL, tels. 322766842, email *distrinortreal@gmail.com.*”. (Negrilla ajeno del texto original)

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia y tener que proponer el conflicto de competencia con el juzgado primigenio. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Empero, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda, respetando las reglas de competencia.

Por último, en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***. (Negrilla ajeno del texto original) Lo anterior, no fue satisfecho por el extremo demandante en el escrito genitor, toda vez que en el acápite de “VII. NOTIFICACIONES” indica como dirección la electrónica ***“(…) email distrinortreal@gmail.com.”***. (Negrita y resaltado del texto original), del extremo demandado, sin manifestar la forma como obtuvo dicha información, requisito que exigen la disposición legal transcrita.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo. Conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00573-00

A.I. 01308

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante (cabemore@hotmail.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e6a6201b81617af48b2d2ffb195ce0b98fbb63e228ee148c93b759df9868f2

Documento generado en 09/09/2021 12:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra el señor **MARCO AURELIO VELASCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación, las cosas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 27 de abril del hogaño en contra del señor **MARCO AURELIO VELASCO** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 189010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual esta unidad judicial libró los oficios N° 942 y N° 952 de fecha 10/05/2021, los cuales fueron comunicados a las respectivas entidades.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** en contra del señor **MARCO AURELIO VELASCO**, por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-189010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **MARCO AURELIO VELASCO. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0952 del 10/05/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0942 del 10/05/2021 proferido por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva señor **MARCO AURELIO VELASCO** por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a44d9f06d6fb9c9566a951c3fe6cf1843134a4f97c3f29f6700a0ca6fb49b**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00633-00

A.I. No. 01366

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LUZ KARINA SÁNCHEZ MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de julio del presente año, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 17 de junio del hogaño en contra de la señora **LUZ KARINA SÁNCHEZ MENDOZA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 326674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **LUZ KARINA SÁNCHEZ MENDOZA**, por pago de las cuotas en mora de la



obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, quedando así vigente la obligación establecida en el pagaré N° 90000050841 de fecha 16/11/2018, y la escritura pública de hipoteca N° 6055 de fecha 3 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-326674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **LUZ KARINA SÁNCHEZ MENDOZA. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1520 del 28/06/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454fc4938ef1ea977d3917a9843b54a8926bb7570de4248d1aa9df7301929ce1**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de agosto del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación N° 61990032464, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales, y agencias. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 03 de junio del 2021 en contra del señor **JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 70279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1359 de fecha 11/06/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación N° 61990032464 representada mediante pagaré N° 6112320032464, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "21 CorreoSolicitudTerminaciónProcesoApoderadaDte" al "23 AnexoCertificaciónEnvíoPoderApoderadaDte" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA elevado por La entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra el señor **JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON**, por pago de las cuotas en mora de la obligación N° 61990032464 representada mediante pagaré N° 6112320032464, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-70279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1359 de fecha 11/06/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6328472c1ab26f67e0c4d8b6ec4c300f570c766701df03c4475dfe056a54828**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **H.D.O.B.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **HAMER YESITH OCHOA BARBOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa en que, mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021 proferido por esta unidad judicial, en su numeral cuarto se ordenó *"DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO la motocicleta de propiedad de HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con marca CHEVROLET, línea AVEO, placa KBO666, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de motor F16D37383391; OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga al buzón correspondiente, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO al funcionario correspondiente, para la diligencia de secuestro."* Es así como, una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que, la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra descrita sobre un vehículo automóvil con la descripción antes relacionada en el auto en mención, es decir esta unidad judicial incurrió en el error involuntario de decretar dicha medida de embargo sobre una "motocicleta" siendo lo correcto "vehículo automóvil", en consecuencia este funcionario de manera oficiosa se permite realizar corrección del numeral cuarto del auto de fecha 22/07/2021, el cual quedará de la siguiente manera *"DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automóvil de propiedad de HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con marca CHEVROLET, línea AVEO, placa KBO666, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de motor F16D37383391; OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga al buzón correspondiente, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO al funcionario correspondiente, para la diligencia de secuestro."*, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

Seguidamente, se tiene que, mediante auto de fecha 25/08/2021¹, esta unidad judicial decretó la terminación de la presente acción ejecutiva por solicitud presentada por las partes (demandante y demandado), providencia publicada en estado N° 63 del 26/08/2021. Por ende, la parte ejecutante allegó memorial de fecha 26 de agosto del hogaño², mediante el cual solicita aclaración y corrección del numeral tercero del auto de fecha 25/08/2021, indicando que el levantamiento de la medida cautelar no corresponde a una motocicleta de las características referenciadas, si no aun vehículo automóvil, solicitando así que se realice la corrección de la clase de objeto en cuestión, solicitud que se despachará favorablemente conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., dando ordenes complementarias.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003->

¹ Consecutivo "37AutoAceptaAcuerdoPagoDecretoTerminaciónProcesoLevantaMedidasCuatelares2021-00306-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "41CorreoSolicitudCorrecciónAutoNúmeroTerceroApoderadaDte" al "42MemorialSolicitudCorrecciónAutoNúmeroTerceroApoderadaDte" del expediente digital.



promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 22/07/2021 que libro mandamiento de pago, proferido por esta unidad judicial, quedando como correcta "...DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automóvil de propiedad de HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con marca CHEVROLET, línea AVEO, placa KBO666, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de motor F16D37383391; OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga al buzón correspondiente, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO al funcionario correspondiente, para la diligencia de secuestro. (...)", por ajustarse a la realidad.

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 25/08/2021 que decretó la terminación de la presente acción ejecutiva, proferido por esta unidad judicial, quedando como correcto "...TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo automóvil de propiedad de HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, distinguida con las características de: marca CHEVROLET, línea AVEO, placa KBO666, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de motor F16D37383391. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Transito Y transporte de Bucaramanga, a fin de dejar sin efecto oficio N° 1970 de fecha 29/07/2021 elaborado y comunicado por esta unidad judicial. ...", por ajustarse a la realidad, lo demás de la providencia queda incólume.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, librar el oficio a la Secretaria de Transito Y transporte de Bucaramanga, informando de las presentes correcciones y el levantamiento del medio precautelativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Remítase por correo electrónico a la entidad.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00306-00

A.I. No. 1334

Código de verificación: **827e30ab9d947bcba17d536975a1c6d05cb8059efaeff3b97813593bd5151809**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra el señor **MANUEL GUILLERMO TRILLOS MISSE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación, las cosas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 17 de agosto del hogaño en contra del señor **MANUEL GUILLERMO TRILLOS MISSE** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260- 231550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual esta unidad judicial libró los oficios N° 2359 y N° 2360 de fecha 31/08/202, los cuales fueron comunicados a las respectivas entidades.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV** en contra del señor **MANUEL GUILLERMO TRILLOS MISSE**, por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-231550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor MANUEL GUILLERMO TRILLOS MISSE. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2360 del 31/08/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2359 del 31/08/2021 proferido por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva señor MANUEL GUILLERMO TRILLOS MISSE por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (abo.diego@hotmail.com), y a la parte demandada (kfigueroa13@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00357-00

A.I. No. 01349

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32337843307e660168396e0ab7f13c524a28f9ca5a64e03c0f6e3737705da118**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **MARTHA ROCÍO ANDRADE RODRIGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación, las cosas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de agosto del hogaño en contra de la señora MARTHA ROCÍO ANDRADE RODRIGUEZ y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260- 258234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de probar que se materializaron los medios precautelativos, por ende, no se ordenara realizar comunicación a las respectivas entidades sobre los levantamientos de los medios precautelativos.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** contra de la señora MARTHA ROCÍO ANDRADE RODRIGUEZ, por pago total de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-258234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora MARTHA ROCÍO ANDRADE RODRIGUEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (abo.diego@hotmail.com), y a la parte demandada (marthandrade81@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9a06a9ffa3a7c2a394b75be77c415ca3ddcef64b06c687b8ed172eaf12e68**
Documento generado en 09/09/2021 12:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 74, 82 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ya que no se avizora constancia que acredite la presentación personal de éste; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente advertir que, a pesar de estar mal conferido, el contrato de mandato o poder allegado tampoco cumple con la especificidad prevista en el citado canon 74, pues prevé que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* Sin embargo, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva para cobrar ejecutivamente el pagaré No.



“198380” contra “SANDRA LILIANA GELVEZ LIZCANO”, cuando en realidad, el título báculo de ejecución arrimado al plenario y solicitado en el escrito de demanda corresponde al No. 191834 y los ejecutados son los señores YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DÍAZ, tal y como consta a página 8 del PDF “DemandaYAnexos” del expediente judicial. Lo que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada.

Sumado a lo anterior, se percata que la parte demandante tampoco cumple con las exigencias previstas para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, toda vez que el artículo 468 del C.G.P., en el inciso segundo del numeral 1, indica que a la demanda deberá acompañarse un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, “(...) *deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)*”. Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se prescinde de otra exigencia legal.

Finalmente, refulge pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado. Inconsistencia que es de vital importancia para determinar a cuál unidad judicial le corresponde avocar el conocimiento, según el artículo 28 del Código General del Proceso.

En el entendido que, si bien nos encontramos ante una causa compulsiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (prenda), y en este tipo de trámites la competencia se determina por el lugar de ubicación del bien, de la lectura del contrato de prenda sin tenencia se tiene que no se estableció en qué lugar permanecería el bien objeto de garantía real, por lo que su ubicación se logra establecer, en principio, por el domicilio del deudor. Sin embargo, en el párrafo introductorio de la demanda el ejecutante indica que el extremo compulsado tiene “*domicilio en la ciudad de Cúcuta*” y, por otro lado, que recibe notificaciones en el “*municipio de villa del rosario*”.

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Empero, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, ya que en el contrato de garantía real no se determinó un lugar en específico, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00420-00

A.I. No. 1351

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e971c2c5b5fa6fbf3b95ec534eddb6fbb200916f894744f9dee3f393143f**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO en contra de **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que el extremo demandante no indica en el escrito genitor el domicilio de la parte ejecutada, omitiendo lo reglado en el numeral 2 del citado artículo 82 del C.G.P., que ordena manifestar en el introductorio ***“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”***. (Negrita por el Despacho).

Manifestación que es de vital importancia para establecer la competencia de esta unidad judicial, por lo que, se insiste, debe indicarse el domicilio de la parte compulsada. Máxime que el accionante indica en el acápite de “V. COMPETENCIA Y CUANTIA” que el factor determinante para fijar la competencia del asunto es “... el domicilio del demandado” y, por su parte, en el título de “VIII. NOTIFICACIONES” refiere que el lugar donde la bancada ejecutada recibe notificaciones es en la “Calle 14 # 7-54 Conjunto Residencial Portón del Escobal – Corregimiento El Escobal” que pertenece al municipio de Cúcuta. Por lo que podría colegirse, *a priori*, que el domicilio de la demandada corresponde a la misma ciudad. Resultando pertinente que el demandante aclare la situación para determinar la competencia de esta judicatura.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CÁNONES DE ARRENDAMIENTO
RADICADO 548744089-003-2021-00422-00

A.I. No. 1353

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d2c239dea998f96719f90cbc18bb164cbf00fc547ffcd49f06b1b93593d1**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YENDY JAVIER AYALA MACHADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no obra constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante, que por ser una persona inscrita en el registro mercantil debe ser el inscrito para recibir notificaciones judiciales, a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)



A.I. No. 1354

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "yendyayala822@hotmail.com", sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlos. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otro motivo de desistimiento del libelo iniciático.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00423-00

A.I. No. 1354

Código de verificación: **fb0e6472f2077b7725765adf1e48b927f9440956948e0604a45c7621a219c14f**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:41 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ENY JOHANA GOMEZ DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso emitir la orden de pago correspondiente, sino se observara que la parte demandante incumple las exigencias previstas para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, toda vez que el artículo 468 del C.G.P., en el inciso segundo del numeral 1, indica que a la demanda deberá acompañarse un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, "(...) *deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)*". Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se funda la causal de desistimiento.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00424-00

A.I. No. 1355

Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a884c65a34f73da386ae812ecf6492890db64be018eaf8d91e2a8600d68a1**
Documento generado en 09/09/2021 12:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **EDUARD JOSÉ MARQUEZ AVENDAÑO**, a través de apoderada judicial, en su calidad de padre del menor A.M.R., presenta demanda de REGULACIÓN DE VISITAS en contra de la señora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino se observara que el escrito petitorio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la precitada prerrogativa legal establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “angelitarodriguez78@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO 548744089-003-2021-00425-00

A.I. 1356

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae353797b9c78899281ef7c9df5499c244ae3cfaec2950bcee93010052362d**
Documento generado en 09/09/2021 12:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras **EDILIA ARIAS OBANDO y MAYORLID MERCHAN ARIAS**, actuando en nombre propio, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **AGUSTÍN NAVARRO, JESÚS ADRIANO NAVARRO, STEFANY VIVIANA PEÑALOZA CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán ordenes adicionales.

No sin antes advertir que no se accederá a la petición especial elevada por el extremo actor en el libelo iniciático, pues solicita a esta judicatura “ (...) *oficiar al IGAC para que éste a su vez, oficie a la Dependencia Municipal encargada de expedir los avalúos catastrales según la nueva normatividad (...)*”. Toda vez que, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que fuera citado por la demandante en su petición, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez se encuentra el de exigir a las autoridades información que sea relevante para los fines del proceso, **siempre y cuando haya “sido solicitada por el interesado” y “no le haya sido suministrada”**. Así pues, de los documentos arimados al plenario no obra constancia que demuestre que el accionante solicitó los documentos que pretende requerir a esta sede judicial, por lo que no es procedente oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como lo exige el extremo demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición especial elevada por el accionante en el escrito de demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por EDILIA ARIAS OBANDO y MAYORLID MERCHAN ARIAS contra AGUSTÍN NAVARRO, JESÚS ADRIANO NAVARRO, STEFANY VIVIANA PEÑALOZA CAICEDO, y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento a los demandados AGUSTÍN NAVARRO, JESÚS ADRIANO NAVARRO y STEFANY VIVIANA PEÑALOZA CAICEDO, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-23004 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes e interesados en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00426-00

A.I. No. 1357

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99fda41da60dfc332c8dbbc6ed1c31d875465b4aa37c6ed7676ef42300becdbc
Documento generado en 09/09/2021 12:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>